



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 881

RADICADO N° 2022 00105 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto notificado por estados el 18 de mayo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, instaurada por CERÁMICA LOS GÓMEZ S.A.S en contra de FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, con el objeto de que se subsanaran las falencias allí descritas, entre ellas, que se allegara el avalúo catastral del inmueble materia de demanda a efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. (numeral 3 auto inadmisorio).

Dentro del término concedido se aportó escrito subsanatorio con el que se anexaron varios documentos y nuevo escrito de demanda, mediante el cual se pretende la declaración de prescripción adquisitiva ordinaria en favor de la sociedad demandante, respecto de una porción del inmueble identificado con matrícula N° 001-766103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, en los procesos de pertenencia y demás que versen sobre dominios o posesión de bienes, la cuantía se determinará *“...por el avalúo catastral de estos...”*.

Ahora bien, en el archivo 09 del expediente digital, obra ficha catastral expedida por la Gobernación de Antioquia, respecto del inmueble identificado con folio 001-776103, en el que se establece como avalúo la suma de \$63.313.440. fl. 3.

Por otra parte, se aporta avalúo comercial del bien materia de usucapión en la suma de \$291.000.000, valor igualmente indicado en el acápite de cuantía del libelo demandatorio. No obstante, según lo dispone el artículo 26 del C.G.P., para los

procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el valor catastral del inmueble, más no por el valor comercial.

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo descrito en precedencia, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el artículo 20 ibídem, esta categoría conoce de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, que de concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLV, es decir, a la suma de \$150.000.000 para la presente anualidad.

Así las cosas, como quiera que por la naturaleza del asunto de la referencia, la competencia se determina por el valor catastral del bien objeto de prescripción, del cual se acreditó una suma de \$63.313.440, dicho avalúo corresponde a una menor cuantía, lo que colige que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, en los términos de los artículos 18 y 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia y se ordenará su remisión a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia, a fin de que se avoque el conocimiento y posterior trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, instaurada por CERÁMICA LOS GÓMEZ S.A.S en contra de FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al Centro de Servicios de este Municipio, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, para que avoquen el conocimiento del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79195948ff09e2b31bb92924e2c4edf447d735eb73af7adde8031f6cddf2f3d**

Documento generado en 31/05/2022 03:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**